



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Urbanismo Obras Públicas y Licencias

Expediente: 18882/2020 Asunto: Corrección de error de calificación en viviendas militares en Avenida de Madrid y Calles Cardenal Parrado y Virgen del Pilar

CORRECCIÓN DE ERROR DE CALIFICACIÓN EN VIVIENDAS MILITARES EN AVENIDA DE MADRID Y CALLES CARDENAL PARRADO Y VIRGEN DEL PILAR.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, HACE SABER:

Que mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de octubre de 2025, se adoptó acuerdo por el que se aprueba la corrección de error de referencia, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Se presenta a Pleno expediente núm. 18882/2020 de la Dirección General de Urbanismo relativo a corrección de error en PGOU que afecta a parcela catastral 6462301, sita en la parte Norte de la manzana delimitada entre las Calles Cardenal Parrado, Avenida de Madrid y Virgen del Pilar.

En el expediente obra informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento y del Director General de Urbanismo, de fecha 15 de octubre de 2025, emitido de conformidad con la normativa vigente, así como los informes técnicos y jurídico que obran en el expediente, haciéndose constar:

Con fecha 4 de diciembre de 2020 D. César Titos Moreno, en representación del Instituto de Vivienda, Infraestructuras y Equipamientos de la Defensa (INVIED), presentó solicitud de corrección de error en la calificación urbanística de la parcela catastral 6462301, sita en la parte Norte de la manzana delimitada entre las Calles Cardenal Parrado, Avenida de Madrid y Virgen del Pilar, acompañando escrito del Director Gerente del INVIED, solicitando corrección de error y la asignación del uso residencial en planeamiento urbanístico o, subsidiariamente, en caso de que el Ayuntamiento estuviera interesado en implantar el uso de equipamiento comunitario docente grafiado en el vigente PGOU, plantea la adquisición o expropiación así como la indemnización de los inquilinos de las viviendas por parte del Ayuntamiento.

Remitido informe emitido, con fecha 22 de febrero de 2021, por el Jefe de Servicio de Planeamiento no protegido, se aporta por el INVIED más documentación adjunta a sus escritos registrados los días 19 de abril y 7 de junio de 2021.

Formulado informe por el Subdirector de Planeamiento, Arquitecto Municipal, con fecha 11 de julio de 2025, se le concede al solicitante trámite legal de audiencia, en el que alega, con fecha de registro 21 de agosto de 2025, y presenta mayor documentación.

El Jefe de Servicio de planeamiento no protegido, en su informe de fecha 22 de febrero de 2021, respecto a la asignación de uso residencial mediante corrección de error en el PGOU, colige

“- En la parcela de referencia no concluyen las condiciones necesarias para considerar la calificación otorgada por el PGOU como un error material, aritmético o de hecho según la legislación aplicable.

- Puesto que la calificación actual no puede considerarse un error material, aritmético o de hecho, la innovación puntual del PGOU propuesta debería iniciarse por la Administración solicitante, teniendo en cuenta para su tramitación lo dispuesto en los artículos 36.2.a).2ª, 36.2.a).5ª y 36.2.c).2ª de la LOUA (normativa vigente en esa fecha).

- Respecto a la solicitud de que en la futura revisión del PGOU se tenga en cuenta el uso residencial que se está actualmente desarrollando en la parcela, informar que será el equipo redactor al que se le encargue la revisión

del PGOU el que deberá evaluar dicha circunstancia. Durante su información pública, el administrado podrá alegar que se tenga en cuenta su solicitud.

- Por último, respecto a si el Ayuntamiento está actualmente interesado en demoler las viviendas existentes para desarrollar el equipamiento docente previsto por el PGOU vigente, informar que aunque no es competencia del funcionario que suscribe, no me consta a día de hoy tal intención por parte del Ayuntamiento.”

Con fecha 11 de julio de 2025, el Subdirector de Planeamiento, Arquitecto municipal, emite informe donde explica:

“- La parcela afectada tiene la referencia catastral 6462301(...) y una superficie según Catastro de 2616 m2 (2433 m2 según escrituras aportadas). En el listado de inmuebles que aparecen en la sede virtual del Castro con esta referencia existen seis inmuebles de uso industrial y veintinueve de uso residencial, indicándose 1960 como año de construcción para todos.

(...)

- Son dos fincas registrales: la 26625 con 472,54 m2 y la 26624 con 1960,46 m2, que proceden de la división de la cedida por el Ayuntamiento de Granada al Servicio Militar de Construcciones con destino a la construcción de viviendas económicas (escrituras de 28 de octubre de 1960 -cesión-, 10 de octubre de 1961 -división-, y 8 de mayo y 28 de octubre de 1963 -obra nueva).

- El Plan General Municipal de Ordenación Urbana aprobado por Resolución del Consejero de Política Territorial de la Junta de Andalucía de 24 de enero de 1985 (PGOU 1985) asigna a esta parcela el uso pormenorizado Institucional-Instalación institucional de carácter extensivo-sin especificar (Hoja 15 del Plano 2: Clasificación y calificación del suelo (usos globales y pormenorizados).

(...)

- El vigente Plan General de Ordenación Urbana aprobado por Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 9 de febrero de 2001 (PGOU 2000) asigna a esta parcela la calificación de Equipamiento docente, junto con la parcela colindante 6462302 ocupada por centros docentes. (hojas 15 y 16 del plano de calificación y ordenación física):

(...)

Por lo tanto, puede entenderse que la asignación a la parcela 6462301(...) de la calificación de equipamiento docente, procede de un error gráfico en la extensión de la trama -verde- de los equipamientos docentes realmente existentes en la parcela colindante 6462301 (CEIP “Los Cármenes” e Instituto Provincial de Educación Permanente), a la totalidad de la manzana, al carecer la planimetría del PGOU de división parcelaria; debiendo asignarse a la misma la calificación Equipamientos SIPS-Servicios Defensa e Interior.”

En el informe del INVIED que aporta con su escrito de alegaciones (registrado el día 21 de agosto de 2025) con motivo del trámite de audiencia otorgado, se expone resumidamente:

- El INVIED O.A. es propietario del inmueble ubicado en parcela catastral 6462301VG4166A.

- La finca (registral 24994, con 2.433,12 m2) fue donada por el Ayuntamiento de Granada al Servicio Militar de Construcciones, según escritura pública de 28 de octubre de 1960 y se corresponde con las fincas registrales 26625 (con 472,54 m2) y 26624 (con 1960,46 m2), por división resultante de la originaria (escritura pública de 10 de octubre de 1961) y con descripción de obras nuevas en escrituras públicas de 8 de mayo y 28 de octubre de 1963.

- En el PGOU-1973, el suelo tenía la calificación de “ZONA 2: INTENSIVA, Subzona 2b (Alta) Plurifamiliar en MM (Manzana cerrada con patio de manzana) y MS (Edificación mixta). Vivienda clase 2a”, es decir, calificación de “uso Residencial”.

- En relación con el uso de equipamientos SIPS-Servicios Defensa e Interior (como uso correcto perseguido por el procedimiento en cuestión) aduce:

- La citada finca nunca ha estado afecta a la Defensa Nacional

- Desde 2017 no se realizan funciones en las oficinas del inmueble propias del antiguo Servicio Militar de Construcciones

- Desde su construcción, más del 90% de las construcciones han sido dedicadas a viviendas de trabajadores civiles

- En la actualidad no vive ningún militar en activo (28 viviendas habitadas por personal civil y sus familias)

- Las citadas viviendas son reflejadas en Catastro como residenciales y se paga anualmente el IBI correspondiente, no estando exentas al pago del citado impuesto como corresponde a una finca militar afecta a la Defensa Nacional.

- La pretendida corrección de error (al subsanado de equipamiento SIPS-Defensa e Interior), no sería, por tanto, tal, sino que *"resultaría de un ejercicio de planeamiento, ya que no se conserva el uso original en el planeamiento previo, sino que introduce un cambio de uso"*

- La corrección propiamente dicha consistiría en conservar el uso que tenía en el PGOU de 1985 (*¿rectius*, Plan General-1973?, al tenor de manifestación anterior al respecto) y únicamente corregir los límites del dotacional docente.

Asimismo, en el resto de escrito e informes presentados, el INVIED reitera su petición con similares argumentos.

En la escritura pública de 28 de octubre de 1960 aportada por el solicitante (donación finca registral 24994 por el Ayuntamiento de Granada al Servicio Militar de Construcciones) se recoge en la disposición 1ª: *"...dona o cede gratuitamente al Servicio Militar de Construcciones el solar descrito en la Exposición anterior con destino a la construcción en él de viviendas económicas para el personal de dicho Servicio, con las condiciones y limitaciones contenidas en el artículo 97 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales de 27 de Mayo de 1.955"* (precepto reglamentario, este último, que se refiere al cumplimiento de fines en el plazo de cinco años y mantenimiento del destino durante los treinta siguientes).

La escritura pública de 8 de mayo de 1963 también proporcionada por el solicitante (obra nueva en la finca registral 26625, proveniente de división de la originaria 24994, instrumentalizada en escritura pública de 10 de octubre de 1961), contiene lo siguiente en la descripción del edificio: *"...Consta de planta baja o semisótano y sobre ella de otras cuatro plantas más. La baja se destina a locales y las cuatro restantes superiores a viviendas, a razón de cinco por planta, o sea, veinte en total, para empleados y obreros del Servicio..."*. En el apartado "CALIFICACIÓN" de esta escritura pública se indica: *"La finca acabada de describir, se halla calificada provisionalmente de Viviendas de Renta Limitada Subvencionadas, por acuerdo de la Delegación en Granada del Ministerio de Vivienda, de fecha 31 de diciembre de 1960, según cédula referente al expediente número GR-1157-VS/60."*

Además, se ha aportado la escritura pública de 28 de octubre de 1963 (obra nueva en la finca registral 26624, segunda resultante de la división de la originaria 24994, instrumentalizada en escritura pública de 10 de octubre de 1961), donde se describe un conjunto de edificaciones sobre este solar con la siguiente composición (extractada):

- Tres edificaciones: una de dos plantas (a continuación del edificio de viviendas de empleados y obreros descrito anteriormente), otra (separada de la primera, que consta de semisótano, tres plantas y ático), y una tercera edificación (de una sola planta)

- En la primera edificación, la planta baja se dedica *"en parte a almacenes, sin solución de continuidad respecto a los que ocupan la misma planta del edificio de viviendas para empleados y obreros, y una zona de la tercera de las edificaciones citadas."* Separados de estos almacenes por la escalera que conduce a la segunda planta, *"se dispone el Economato, la Oficina General y el Control"*. En la segunda planta, se acomoda *"la Sala para Escuela Nocturna y Conferencias, dos dormitorios con su aseo, el Botiquín, el Laboratorio de Ensayos y el Almacén de Muestras"*.

- Respecto a la segunda edificación, en la planta de semisótanos se disponen *"los espacios necesarios para la instalación de calefacción central, almacén, etc"*. En la planta baja, se distribuyen *"todas las dependencias de las Oficinas del Servicio"*. En la primera y segunda planta se acomodan *"las dependencias generales y Oficinas Técnicas"* y, finalmente, en la tercera planta o ático, se dispone *"la vivienda del Conserje"*.

- La tercera edificación consiste en una serie de dependencias destinadas a *"almacenes, garaje de camiones, talleres y otras, totalmente independientes, para almacén de cemento, aseos generales, garajes de coches ligeros y almacén de accesorios."*

- Todo este conjunto de edificaciones se desarrolla *"en torno a un gran patio central que permite, por sus buenas dimensiones, la cómoda maniobra de los vehículos, y, a través del cual se establecen las comunicaciones interiores necesarias entre todas estas dependencias y las de éstas con las Oficinas Generales del Servicio."*

La Ley 26/1999, de 9 de julio de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, tras definir en su art. 4 las viviendas militares, trata su destino, en el art. 5, de cuya redacción se desprende (cfr. disposiciones adicionales segunda y quinta) la distinción entre aquéllas que podrán enajenarse y las que no (entre otras, localizadas en edificios, establecimientos militares o zonas específicas en las que resulte necesario disponer de viviendas para el personal destinado a las mismas).

La integración del Servicio Militar de Construcciones (SMC) en el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) se aprueba por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

El R. D. 1080/2017, de 29 de diciembre, aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED, O.A.) y dedica su art. 19 a las viviendas militares, donde, de nuevo, su redacción distingue entre viviendas militares enajenables y no enajenables (determinación remitida a las correspondientes órdenes ministeriales), así como regula, en su art. 41, los procedimientos y calendarios de ventas, así como, más en concreto, los requisitos de enajenación (apartado octavo del precepto, que señala la *“previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica”* y refiere, otra vez, *“no estar incluidas en las relaciones de viviendas militares no enajenables”*).

La disposición adicional segunda del citado R. D. 1080/1997, de 29 de diciembre, integra considera incorporados al patrimonio del INVIED *“todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del SMC (Servicio Militar de Construcciones)”*. Su disposición adicional tercera especifica que *“las viviendas que forman parte del patrimonio del SMC, quedarán integradas en el patrimonio del INVIED O.A., con la calificación de viviendas militares no enajenables”*, si bien *“Su destino podrá ser modificado posteriormente cuando varíen las circunstancias iniciales por el Ministerio de Defensa en virtud de la facultad reconocida en el artículo 19 del Estatuto”* y sin perjuicio del derecho de uso conforme a lo establecido en el art. 20.

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o sus sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, *“materiales”* o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, *“Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.”* Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que *“los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa”*.

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en su art. 109.2 (incardinado en el capítulo titulado *“Revisión de oficio”*), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, lo errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Respecto al procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto en la LPACAP, el cual se encuentra recogido a lo largo de su título IV.

El Tribunal Supremo (TS), en la sentencia de 23 octubre 2001, especifica que el *“error material rectificable requiere que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto”*.

También el TS, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

“Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

“Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General.”

El Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en sentencia de 7 de noviembre de 2012, relativa a una modificación puntual del planeamiento instada para el ámbito de una colonia militar, argumenta (fundamento jurídico cuarto *in fine*) que *“una consolidada doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la potestad planificadora es materia en la que la Administración actúa discrecionalmente, no arbitrariamente, pero siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución, lo que se extiende también al “ius variandi” o potestad de modificación del planeamiento.”* Conforme a ello, añade que *“el éxito de lo argumentado frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en la acreditación de que la Administración ha incurrido en error, o al margen de su discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad o la seguridad jurídica, o con desviación de poder o con falta de motivación en la toma de sus decisiones (SS. TS de 15 y 30 de julio, y 16 y 30 de noviembre de 1992, 23 de febrero, 15 de marzo y 4 de octubre de 1993, 22 de febrero, 6 de abril y 27 de junio de 1994 y 25 de mayo de 1996, entre otras muchas).”*

La sentencia de 17 de mayo de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, concerniente al cambio de uso -por el planeamiento general revisado- de una parcela estatal de residencial a dotacional, concluye que no se puede retrotraer mediante un procedimiento de corrección error en el instrumento de ordenación urbanística, habida cuenta de la situación reconocida y la necesidad de realizar un juicio valorativo u operación de calificación jurídica que cambiaría el sentido del acto en caso de rectificación (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 y 9 de diciembre de 1999, citadas).

De lo expuesto en los fundamentos de Derecho precedentes, se infiere que –pese a la donación municipal, en escritura pública de 28 de octubre de 1960 de la original finca registral 24994 para viviendas económicas con destino al personal del Servicio Militar de Construcciones- finalmente parece implantarse, en las fincas registrales resultantes de división (26624 y 26625), un servicio de apoyo a la Defensa más allá del mero emplazamiento de viviendas, según se describe en las escrituras públicas de obra nueva (8 de mayo y 28 de octubre de 1963); v. gr.: *“Economato, la Oficina General y el Control”, “la Sala para Escuela Nocturna y Conferencias, dos dormitorios con su aseo, el Botiquín, el Laboratorio de Ensayos y el Almacén de Muestras”, “todas las dependencias de las Oficinas del Servicio”, “las dependencias generales y Oficinas Técnicas”, “almacenes, garage de camiones, talleres y otras, totalmente independientes, para almacén de cemento, aseos generales, garages de coches ligeros y almacén de accesorios”, “en torno a un gran patio central que permite, por sus buenas dimensiones, la cómoda maniobra de los vehículos, y, a través del cual se establecen las comunicaciones interiores necesarias entre todas estas dependencias y las de éstas con las Oficinas Generales del Servicio.”*

Además, la legislación citada aplicable a la incorporación de los bienes del SMC al INVIED otorga, en principio, a las viviendas pertenecientes a aquel Servicio un tratamiento de *“viviendas militares no enajenables”*, equiparable a las localizadas en edificios, establecimientos militares o zonas específicas en las que resulte necesario disponer de viviendas para el personal destinado a las mismas (en definitiva, instalaciones de alojamiento dentro de los complejos dedicados a defensa).

Aunque se trata de cuestiones cuya consideración recae en la Administración estatal competente en materia de defensa, su análisis –en lo que atañe a la fundamentación de la corrección, solicitada por el INVIED, de error en el uso urbanístico atribuido por la ordenación urbanística (de equipamiento comunitario a un supuesto uso residencial)- conlleva un juicio valorativo u operación de calificación jurídica que supera la mera determinación de una equivocación simple, elemental, patente y clara, sin necesidad de interpretación de normas jurídicas; tal y como proclama la jurisprudencia indicada al respecto.

Tampoco los argumentos y justificaciones en las que se apoya el INVIED para su petición de corrección de error desvirtúan, de entrada, el *“ius variandi”* o *“potestad de modificación del planeamiento”* de esta Administración local, cuando atribuye uso urbanístico de equipamiento comunitario al suelo en cuestión (al menos, desde 1985, casi 40 años, sin referencia a uso de vivienda en la ordenación urbanística municipal); toda vez que –según lo descrito en los fundamentos de Derecho anteriores e informes técnicos- no se aprecia *“alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad o la seguridad jurídica, con desviación de poder o con falta de motivación en la toma de sus decisiones”*.

Por tanto, se entiende que las alegaciones efectuadas por el INVIED, así como su petición de corrección de uso urbanístico a residencial, deben desestimarse y considerarse –de acuerdo con los informes técnicos emitidos- que el error concurrente en la ordenación urbanística (cuya subsanación no resulta desacorde con un servicio integral destinado a defensa, que integra las necesidades de alojamiento del personal) consiste en: *“la asignación a la parcela 6462301(...) de la calificación de equipamiento docente, procede de un error gráfico en la extensión de la trama –verde- de los equipamientos docentes realmente existentes en la parcela colindante 6462301 (CEIP “Los Cármenes” e Instituto Provincial de Educación Permanente), a la totalidad de la manzana, al carecer la planimetría del PGOU de división parcelaria; debiendo asignarse a la misma la calificación Equipamientos SIPS-Servicios Defensa e Interior.”*

En consonancia, dado que la ordenación urbanística no persigue en realidad la obtención de la parcela para equipamiento comunitario docente (y en ningún caso con destino municipal), no procede mecanismo alguno para la obtención de sistema general o local (hoy en día, art. 115 de la LISTA y art. 250 del RGLISTA), entre ellos, la expropiación; ergo la petición subsidiaria de expropiación planteada por el INVIED también ha de ser desestimada.

Ahora bien, sin menoscabo del traslado de la pretensión del INVIED al equipo encargado de los trabajos de revisión del planeamiento general actualmente en trámite a los efectos oportunos; los hechos y justificaciones expresadas por ese organismo autónomo sí que podrían constituir una motivación para fundar una posible innovación del instrumento de ordenación urbanística, ex art. 86.1 de la LISTA, mediante la instancia del procedimiento que –según lo pretendido como uso residencial- resulte pertinente (p. ej., actuación de transformación urbanística de mejora urbana, a través de estudio de ordenación, con las obligaciones dimanantes de la normativa, ex arts. 27, 69 y concordantes de la LISTA y arts. 47 y ss., 92 y 118.3 de su Reglamento de desarrollo), donde, valorados los extremos planteados e informes pertinentes, se adopte resolución en el sentido que proceda.

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL- y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal -ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística por el Pleno de la Corporación; sin necesidad, no obstante, de mayoría absoluta (artículo 123.2 *in fine* de la LBRL), al tratarse de una mera corrección, en funciones de interpretación del planeamiento urbanístico y no de aprobación o innovación de planeamiento general.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.

Aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Limpieza Viaria, Mantenimiento y Participación Ciudadana, de fecha 20 de octubre de 2025, y de conformidad con lo establecido en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRUR); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio y 23 de octubre de 2001 y 15 de octubre de 2003; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno, en base a informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento y del Director General de Urbanismo, de fecha 15 de octubre de 2025, **acuerda** por unanimidad:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones efectuadas por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED, O.A.) en el seno del procedimiento, así como su petición de corrección de uso urbanístico establecido en el Plan general de ordenación urbana (PGOU) a subsanado de residencial y su petición subsidiaria de expropiación, relativas a parcela catastral 6462301, por los motivos explicados en los fundamentos jurídicos precedentes contenidos en este acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar la corrección del error material existente en PGOU que afecta a la parcela catastral 6462301, sita en la parte Norte de la manzana delimitada entre las Calles Cardenal Parrado, Avenida de Madrid y Virgen del Pilar, y, por tanto, sustituir los planos originales por los corregidos (hojas 15 y 16 del plano de calificación y ordenación física del PGOU), donde se plasma correctamente el uso urbanístico pormenorizado de Equipamientos SIPS-Servicios Defensa e Interior.

TERCERO: Comunicar al INVIED, O.A. la posibilidad de instar la innovación del vigente instrumento de ordenación urbanística (PGOU), mediante el procedimiento que -según lo pretendido como uso residencial- resulte pertinente (p. ej., actuación de transformación urbanística de mejora urbana, a través de estudio de ordenación, con las obligaciones dimanantes de la normativa, ex arts. 27, 69 y concordantes de la LISTA y arts. 47 y ss., 92 y 118.3 de su Reglamento de desarrollo).

CUARTO: Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento.

QUINTO: Notificar este acuerdo al INVIED, O.A. y al equipo municipal encargado de los trabajos de revisión del planeamiento general a los efectos oportunos."

Por lo que una vez se ha procedido a su depósito en los correspondientes Registros de Instrumentos de Ordenación Urbanística de este Ayuntamiento (Reg. Mpal. nº 448), se hace público para general conocimiento.

Indicando que, contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Pleno Municipal; o bien directamente el Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el B.O.P.

En el caso de interponerse el Recurso de Reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo hasta la resolución expresa o presunta del mismo. No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO. Fdo.: Agustín M. Belda Busca (*firmado electrónicamente*)